



417-882-LXII

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 25 de septiembre de 2014.

Oficio LXII/XXII/0098/2014

Asunto: Iniciativa

**DIPUTADO JESUS LOPEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P r e s e n t e**

Los que suscribes, **Diputado Sergio López Sánchez** y **Diputada Leslie Jiménez Valencia**, en la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso, sometemos a la consideración del pleno de esta Soberanía, la iniciativa de reforma, con proyecto de decreto de **LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA; CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA; LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA; LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA** para que sea agregada como un punto dentro del orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

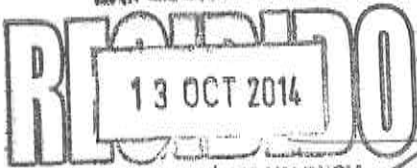
Por la atención, le reiteramos nuestros respetos.

ATENTAMENTE

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA



DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
DIP. SERGIO LOPEZ SANCHEZ.
DISTRITO DE OAXACA DE JUÁREZ (NORTE)

DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA.



Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 25 de Septiembre de 2014.

**CIUDADANOS
DIPUTADOS DE LA HONORABLE
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E S.-**

Los que suscriben Diputado Sergio López Sánchez y Diputada Leslie Jimenez Valencia, con fundamento en los artículos 50 fracción I, 59 fracción IV y LIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso del Estado para efectos de su discusión y aprobación en su caso, la siguiente iniciativa de reforma, con proyecto de decreto de **LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA; CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA; LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA; LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Oaxaca en los últimos cinco años ha gozado de un incremento sostenido en el presupuesto que recibe de la Federación. Los municipios, en conjunto, han incrementado en más de 15%, en ese mismo período, su presupuesto de recursos provenientes del ramo 33 y 28, lo cual ha generado una marcada dependencia financiera de los ayuntamientos respecto de la Federación y el Estado.



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

Hasta ahora la labor de los Ayuntamientos -para incrementar sus recursos financieros- se ha limitado en buena medida a realizar gestiones ante los otros niveles de Gobierno, en espera de que se traduzcan en un aumento al monto de sus recursos presupuestarios. Se estima que, en promedio para los municipios oaxaqueños, más del 85% de los recursos que ejercen provienen de las aportaciones y transferencias de los otros niveles de gobierno. Ante la imposibilidad de que el financiamiento al desarrollo de los municipios descansa exclusivamente en las transferencias y aportaciones federales y estatales resulta necesaria la modernización del marco regulatorio para que los Ayuntamientos fortalezcan su autonomía de gestión presupuestaria y mejoren su hacienda pública.

Un análisis exhaustivo del marco normativo aplicable a los municipios, en materia fiscal, muestra que si bien existen algunos elementos que pueden ser aprovechados para fortalecer las capacidades financieras de los Ayuntamientos resultan insuficientes ante la creciente demanda de más y mejores servicios e infraestructura a cargo de éstos. Más aún, el marco regulatorio en la materia resulta obsoleto e incluso contiene evidentes inconsistencias y contradicciones que dificultan el ejercicio, así como la interpretación de la ley y que son objeto de las reformas aquí planteadas:

1. Puede apreciarse que existe una taxonomía de los ingresos tanto en el Código Fiscal del Estado de Oaxaca como en el Código Fiscal Municipal. Sin embargo, el uso de una terminología distinta en ambos ordenamientos orilla a interpretaciones ambiguas cuando, el primero, se refiere a "*contribuciones*" y, el segundo, a "*ingresos tributarios*". Esta confusión se acentúa cuando en el primero de estos ordenamientos se encuentran previstas las "*contribuciones de mejoras*" y no así en el segundo, donde ni siquiera se mencionan. Así pues resulta necesario armonizar la clasificación de los ingresos de la hacienda pública a lo largo de todos los ordenamientos jurídicos aplicables, para lo cual se propone -en razón de la dogmática y técnicas jurídicas- usar los conceptos de "*ingresos tributarios*" e "*ingresos no tributarios*", lo que dará lugar a una estructura legal más ordenada, que facilite la comprensión e interpretación de los distintos ordenamientos en el ámbito tributario de los municipios, al precisar y definir todos y cada uno de ellos.

Al mismo tiempo, resulta indispensable adecuar nuestro Código Fiscal Municipal, en el contenido de diversos preceptos, para generar una clasificación más amplia y



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

apropiada de los ingresos de la hacienda municipal, con los que se dote a los municipios de mayores herramientas para financiar su propio desarrollo. Esta clasificación más amplia ha servido para que, en los mismos términos, se adecuen la Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos Municipal en lo conducente, con el objetivo de hacer congruentes dichos ordenamientos.

2. Ya hemos señalado que el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca omite las "*contribuciones de mejoras*". No obstante, éstas sí están previstas tanto en la Ley de Hacienda Municipal como en la Ley de Ingresos Municipales -ambas del Estado de Oaxaca-, omisión indebida dado que es el propio Código Fiscal Municipal el ordenamiento donde corresponde prever y clasificar los ingresos públicos. Incluso, resulta evidente, a lo largo de los ordenamientos, una clara inconsistencia en los ingresos considerados como "*derechos*" y los que deberían tener el carácter de "*contribución de mejoras*", de tal forma que la presente iniciativa propone dar el lugar adecuado a cada ingreso dentro de Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos Municipales, pues en la actualidad se otorga indebidamente el carácter de "*derecho*" a ingresos que no necesariamente derivan del "*uso o aprovechamiento de bienes del dominio público*" ni de "*los servicios que presta*" -el municipio- "*en sus funciones de derecho público*"; asimismo se les otorga el carácter de "*productos*" a ingresos que, en rigor, debiesen ser "*derechos*", atendiendo a la naturaleza de los mismos.

Ejemplo de lo anterior lo constituyen los denominados "*derechos*" por servicios de calles contemplado en el Título III, Capítulo Sexto de la Ley de Hacienda Municipal que prevé en su artículo 67, entre otras cosas, el pago a cargo de los particulares que reciben el beneficio de mejoras por "*la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles municipales*" cuando el análisis más elemental deja en claro que no se trata sino de una mejora por obras públicas y, consecuentemente, objeto de una "*contribución de mejoras*" más que de un derecho en su acepción tributaria. En el mismo sentido la Ley de Hacienda Municipal se refiere al "saneamiento" como una "*contribución de mejoras*", según el artículo 94 A de la misma, sin embargo la Ley de Ingresos Municipales le da la naturaleza de "*derecho*", según su artículo 6. Más aún, la referida Ley de Hacienda Municipal, por un lado considera la existencia de un "*derecho*" por cooperación de obras públicas municipales, a la cual dedica el capítulo X y, por el otro, contempla como contribuciones de mejoras, en su Título III



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

bis, a ingresos de naturaleza análoga. No cabe duda que tales inconsistencias vician la interpretación jurídica y hacen compleja la comprensión del marco jurídico aplicable. Otro ejemplo más de las inconsistencias arriba referidas la constituyen algunos de los "productos" contemplados en el artículo 95, fracciones II, III y IV de la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca, donde se encuentran los ingresos derivados del arrendamiento o concesión de bienes que tienen carácter de "dominio público" tales como mercados, panteones, entre otros, cosa que resulta indebida y que no se deja sin atender en la propuesta de reformas materia de esta iniciativa.

En este contexto las reformas sometidas a la consideración de la legislatura local redefine los conceptos de ingreso, en especial los "derechos" y "contribuciones especiales" y crea el marco regulatorio para otros ingresos no tributarios que, hasta ahora, se encontraban enunciados en diversos preceptos jurídicos sin una base concreta para su debido ejercicio, dando con esto lugar a instrumentos fiscales que, con naturaleza jurídica propia, habrán de convertirse en una pieza clave en la prestación de más y mejores servicios y bienes municipales en beneficio de los oaxaqueños.

Tal es el caso por ejemplo, de las derogación y modificaciones a los artículos 45, 46, 47 y 48 de las Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca donde se regula el derecho de los Ayuntamientos y la obligación recíproca de los ciudadanos para sufragar los gastos por bienes y servicios que proveen en el ámbito de su jurisdicción. La intención expresa del legislador por conferirles a estos ingresos un carácter distinto al de un "derecho" apunta a diferenciar las contribuciones que derivan de las facultades exclusivas de derecho público, asociadas mas bien con la realización de actos de autoridad (tales como el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones), de aquellos otros ingresos que se distinguen de los primeros por tratarse de bienes o servicios otorgados para beneficiar a la población; a éstos últimos se les otorga ahora el carácter de "contribuciones especiales". No sólo eso, la propuesta de reforma que hoy presentamos distingue dos tipos de contribuciones especiales, a saber, las aplicables a obras, de las aplicables a servicios, ambas contempladas en el Título Tercero Bis de los artículos 95 al 110C de la referida Ley.



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

Esta distinción resulta relevante porque tanto en uno como en otro caso los ciudadanos debemos contribuir a sufragar los gastos que los ayuntamientos enfrentan no solo para dotar y ampliar la infraestructura en beneficio de sus respectivas poblaciones sino también para sufragar, en los términos de la ley, los gastos asociados a la operación de dicha infraestructura; es decir, a brindar más y mejores servicios en beneficio del ciudadano, así como al debido mantenimiento y operación de la infraestructura social cuyo último propósito es generar beneficios para las personas, tanto en sus bienes como en su patrimonio.

Resulta pues indispensable no solo armonizar la legislación en materia fiscal y de ingresos municipales, con el objetivo de dotar de mayor seguridad jurídica al sujeto de Derecho sino adecuarla al entorno presente para flexibilizar y ensanchar las atribuciones de los Ayuntamientos a efecto de que cuenten con herramientas fiscales ágiles para ampliar su base de ingresos y financiar su propio desarrollo. Es así como se concibió, en los artículos 3, 10, 12 y 12 bis del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los artículos del 111 al 115 de la Ley de Hacienda Municipal el papel central de las "*contraprestaciones por obras, bienes o servicios*" que distinguiéndose tanto de las "*contribución de mejoras*" como de los "*derechos*", habrán de servir como una eficaz fuente de ingresos para que los Ayuntamientos, mediante organismos de su administración descentralizada, respondan de manera pronta y expedita a satisfacer la demanda ciudadana en materia de bienes y servicios. En este sentido, la reforma aquí presentada contempla una regulación específica para este último tipo de ingresos no tributarios, que si bien emana, en primer término, del convenio de voluntades es materia también de la Ley de Ingresos Municipales donde deberán quedar plasmados los precios, cuotas y tarifas que perciban los organismos descentralizados por los bienes o servicios que presten, de manera que se encuentre garantizada la certeza jurídica del ciudadano en su capacidad de contraparte del convenio que eventualmente suscriba, conjuntamente con la instancia competente para beneficiarse del otorgamiento de un bien o servicio.

La iniciativa de reformas que aquí se presenta, independientemente de buscar homologar conceptos básicos en el ámbito del derecho fiscal aplicable a los Ayuntamientos, también modifica diversos ordenamientos jurídicos para que éstos guarden consistencia y congruencia entre sí. Tal es el caso de las reformas y adiciones a los artículos 3, 10, 12 bis del Código Fiscal Municipal, así como en el 1°, 3, 111, 112,



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

113, 114 y 115 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, resultando necesaria de igual forma la correspondiente adecuación a la Ley General de Ingresos Municipales del mismo Estado, para darle existencia y claridad a las “contraprestaciones por obras, bienes o servicios”, que desordenadamente expresa la vigente Ley cuando hace referencia a “Ingresos por Venta de Bienes y Servicios” y la celebración de “convenios”, pero que no se encuentran regulados por los ordenamientos antes referidos.

Merecen mención especial las reformas propuestas a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, para que en sus artículos 6, 7, 7 B, 17 y 24 se reconozca el esfuerzo de los municipios por incrementar su base de ingresos propios – con la puesta en marcha y aplicación de contribuciones especiales así como de contraprestaciones- y se traduzca en un incremento en sus coeficientes de participación en las fórmulas de distribución de las aportaciones y participaciones que se distribuyen año con año. Esta medida habrá de contribuir decididamente a incentivar la corresponsabilidad del municipio en el financiamiento de su propio desarrollo.

En el mismo sentido se proponen cambios en la legislación fiscal para homologar entre los diversos ordenamientos la regulación relativa a las “participaciones” y las “aportaciones”, ya que el tratamiento en las tres leyes donde se contemplan resulta disímulo. Mientras que el Código Fiscal Municipal en su artículo 10 último párrafo, proporciona un concepto de las participaciones, omite por completo las aportaciones; la Ley de Ingresos Municipal, por su parte, en su artículo 6, hace referencia a estas figuras pero bajo una mecánica distinta a la contemplada en la Ley de Hacienda Municipal en sus Títulos Sexto y Séptimo.

Así mismo se redefinió la figura de los “*empréstitos*”, los cuales para la ley de Hacienda Municipal forman parte de los “*Aprovechamientos*”, cosa que no resulta congruente con la naturaleza del acto; es por ello que resulta necesario concebirllos como una fuente de ingresos independiente, misma que debe estar prevista y regulada en nuestras leyes; tal caso lo podemos observar en el Título Quinto, Capítulo III de la referida Ley donde se propone darle a los empréstitos la naturaleza de ingresos provenientes del crédito.



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

Para lograr los objetivos de esta reforma, fue necesaria la reubicación de algunos preceptos independientemente de la modificaciones y adiciones que se propusieron en los distintos ordenamientos jurídicos que son materia de esta iniciativa, es por eso que, tratándose de la Ley de Hacienda Municipal en relación a la actual Ley se reforman los artículos 45, 46, 47, 48, del Capítulo II, Título Tercero de los Derechos, para cambiar al Título Tercero Bis, como 105, 105 A, 105 B, 105 C, Capítulo III Contribuciones Especiales por Servicios al público, Sección I de la presente iniciativa; los artículos 67, 68, 69, 70, 71, del Capítulo III, Título Tercero de los Derechos, convirtiéndose en 96, 96 A, 96 B, 96 C, 96 D, en el Título Tercero Bis, Capítulo II Contribuciones Especiales por Obras, Sección I; así mismo los artículos 72, 73, 74, 75, del Capítulo VII, Título Tercero de los Derechos, se reenumeran como 108, 108 A, 108 B, 108 C, para el Título Tercero Bis, Capítulo III Contribuciones Especiales por Servicios al Publico, Sección IV de esta propuesta.

Cambia de ubicación el articulado del Título Cuarto de los Productos, es decir de su artículo 95 al 140 de la ley vigente para como quedar artículos numerados del 116 al 161 en la presente iniciativa.

Los artículos del 141 al 154 del Título Quinto de los Aprovechamientos se recorren para quedar numerados del artículo 162 al 175; por último el 155, 156, 157, 158, 159 y 160 cambian para quedar numerados en el 178, 179, 180, 181, 182 y 183, respectivamente; de igual forma el 161 y 162 de la actual, queda como 176 y 177 separando a los empréstitos de los aprovechamientos; y del 163 al 165 de la ley vigente la nueva numeración continua del 184 al 186 siendo estos los últimos artículos de la propuesta que aquí se pone a su consideración.

De esta forma, los cambios propuestos a los preceptos jurídicos objeto de esta iniciativa de reforma no contravienen en ningún momento la esencia de la que gozan las leyes vigentes en la materia, ya que garantizan una correcta armonización entre los ordenamientos legales aplicables en la esfera del derecho fiscal y dotan de instrumentos jurídicos a los Ayuntamientos para que, en el marco de certeza, transparencia y equidad que debe caracterizar a las leyes, puedan construir una base sólida de ingresos propios que coadyuven a solventar sus necesidades presupuestarias. Por lo anterior se propone la siguiente:



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

INICIATIVA DE REFORMA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

**TITULO TERCERO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

**CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA DEL AYUNTAMIENTO**

[Se reforma]

ARTÍCULO 43.

Son atribuciones del Ayuntamiento:

XII.- Crear de conformidad con las leyes organismos paramunicipales y descentralizados, para la enajenación de bienes y la eficaz prestación de los servicios públicos;

**INICIATIVA DE REFORMA DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE
OAXACA**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS NORMAS GENERALES**



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

[Se reforma]

ARTÍCULO 3.- Los impuestos, derechos, contribuciones especiales y aprovechamientos se regularán por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común.

Las contraprestaciones, productos y los empréstitos a que hace referencia esta ley se regularán por las disposiciones indicadas anteriormente o por lo que en su caso prevengan los contratos o concesiones respectivas.

Las participaciones y las aportaciones, lo estarán por las normas que establezcan y regulen su entero.

[Se reforma]

ARTÍCULO 4.- Solo la ley puede:

- I. Crear, modificar o suprimir contribuciones, definir el hecho generador de la relación tributaria, fijar la tasa o tarifa del tributo, establecer la base de su cálculo e indicar el sujeto pasivo;
- II. Otorgar exenciones;
- III. Establecer procedimientos jurisdiccionales;
- IV. Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones;
- V. Regular los modos de extinción de los créditos tributarios por medios distintos del pago.

[Se reforma]

ARTÍCULO 10.- Son ingresos de la hacienda municipal:

- I. los tributarios, que se dividen en:



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

- a. impuestos;
- b. derechos; y
- c. contribuciones especiales.

II. los no tributarios, que se dividen en:

- a. productos;
- b. aprovechamientos;
- c. participaciones y aportaciones;
- d. contraprestaciones por obras, bienes o servicios brindados por los organismos descentralizados del orden municipal; y
- e. empréstitos.

[Se adiciona]

ARTICULO 11 BIS.- Son contribuciones especiales las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas o morales, cuando obtengan un beneficio directo o aumenten de valor sus bienes, como consecuencia de las obras, bienes o servicios que otorgan los Ayuntamientos.

[Se reforma]

ARTÍCULO 12.- Son derechos, las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por los actos a cargo del municipio o las entidades municipales, cuando correspondan a sus funciones de derecho público, siempre que no tengan el carácter de contribuciones especiales o de contraprestaciones por obras, bienes o servicios.

[Se adiciona]

ARTÍCULO 12 BIS.- Son contraprestaciones las retribuciones, por obras, bienes o servicios, que deben pagar las personas físicas y morales, como consecuencia de la celebración de convenios con los organismos públicos descentralizados del orden municipal.



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

[Se reforma]

ARTÍCULO 13.- Son productos, los ingresos que percibe el ayuntamiento, por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales, siempre que no se consideren bienes del dominio público.

[Se reforma]

ARTÍCULO 14.- Son aprovechamientos, los recargos, las multas y los demás ingresos por funciones de derecho público, que no tienen el carácter de impuestos, contribuciones especiales, derechos o productos.

[Se adiciona]

ARTÍCULO 14 BIS.- Son participaciones, los ingresos provenientes de la recaudación Federal y Estatal que por disposición de la ley corresponda a los municipios.

Son aportaciones las transferencias, y demás asignaciones, subsidios, cantidades o ayudas que reciba el municipio, provenientes de otras personas físicas o morales, incluyendo las de los otros niveles de gobierno.



INICIATIVA DE REFORMA DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE OAXACA

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 6.- El Fondo Municipal de Participaciones se constituirá con las cantidades resultantes de las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 5 de esta Ley y se distribuirá a los Municipios conforme a la formula siguiente:

$$C_{i,t} = C_{i,07} + \Delta FMP_{07,t} (0.5CM1_{i,t} + 0.5CM2_{i,t})$$

$$CM1_{i,t} = \frac{NH_i}{\sum NH_i}$$

$$CM2_{i,t} = \frac{RP_{i,t-2}}{\sum RP_{i,t-2}}$$

Donde:

$C_{i,t}$ = Monto de participación que del Fondo Municipal de Participaciones, corresponde al municipio i en el año para el cual se efectúa el cálculo.

$CM1_{i,t}$ y $CM2_{i,t}$ = Coeficientes de distribución del Fondo Municipal de Participaciones del Municipio i en el año que se efectúa el cálculo.



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

$C_{i,07}$ = La participación del Fondo a que se refiere este artículo que el Municipio i recibió en el año 2007.

$\Delta FMP_{07,t}$ = Crecimiento del Fondo Municipal de Participaciones, del año para el cual se realiza el cálculo respecto al Fondo Municipal de Participaciones 2007.

NH_i = Número de Habitantes del Municipio i .

Σ = Es la suma sobre todos los Municipios de la variable que le sigue.

i = Cada Municipio.

$RP_{i,t-2}$ = Recaudación de Ingresos Propios del Municipio i en el segundo año inmediato anterior para el que se efectúa el cálculo.

El número de habitantes de cada Municipio se tomará de la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

La información sobre ingresos propios recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, contraprestaciones por obras, bienes o servicios y aprovechamientos de acuerdo con las cifras de la cuenta pública enterada por cada municipio a la Legislatura del Estado, correspondiente al penúltimo ejercicio en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las participaciones.

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo el monto del Fondo Municipal de Participaciones sea inferior al observado en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al factor de garantía 2007 de cada municipio.

ARTICULO 7.- El Fondo de Fomento Municipal se constituirá con las cantidades resultantes de la fracción II del artículo 5 de esta Ley y se distribuirá a los Municipios mediante la siguiente fórmula:

$$F_{i,t} = F_{i,07} + \Delta FFM_{07,t} CPA_{i,t}$$

$$CPA_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}$$



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

$F_{i,t}$ = Participación del Fondo de Fomento Municipal que corresponde al municipio i para el año que se realiza el cálculo.

$F_{i,07}$ = La participación del Fondo a que se refiere este artículo que el Municipio i recibió en el año 2007.

$\Delta FFM_{07,t}$ = Crecimiento en el Fondo de Fomento Municipal entre el año 2007 y el año para el que se realiza el cálculo.

$CPA_{i,t}$ = Coeficiente de distribución del Fondo de Fomento Municipal del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

$R_{i,t}$ = Es la recaudación local de predial, y de los derechos de agua, contribuciones especiales y contraprestaciones por obras, bienes o servicios del Municipio i en el año t .

n_i = Es la última información oficial de población que a nivel municipal hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para el municipio i .

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo el monto del Fondo de Fomento Municipal sea inferior al observado en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al factor de garantía 2007 de cada municipio.

...

ARTICULO 7 B.- El Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel se constituirá con la cantidad resultante de la fracción VIII del artículo 5 de esta Ley y se distribuirá a los Municipios conforme a lo siguiente:

- I. 70% en proporción directa al número de habitantes de cada Municipio con relación al total estatal.
- II. 30% se distribuirá entre los Municipios mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos conforme a la siguiente fórmula:

$$CR_{i,t} = \frac{R_{i,t-2}}{\sum R_{i,t-2}}$$



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

Donde:

$CR_{i,t}$ = Factor de participación en el Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel del Municipio i .

i = Cada Municipio.

$R_{i,t-2}$ = Recaudación de Ingresos Propios del Municipio i en el segundo año inmediato anterior para el que se efectúa el cálculo.

$\sum R_{i,t-2}$ = Suma de $R_{i,t-2}$.

La información sobre ingresos propios recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, contraprestaciones por obras, bienes o servicios y aprovechamientos de acuerdo con las cifras de la cuenta pública enterada por cada municipio a la Legislatura del Estado, correspondiente al penúltimo ejercicio en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las participaciones.

...

ARTICULO 17.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, se destinará exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros: Agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural.

Los Municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan, para la realización de un programa de desarrollo Institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano y el Municipio de que se trate. (Reforma según Decreto 709 PPOE de 17-12-11)

Adicionalmente los Municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras señaladas en el presente artículo. (Reforma según Decreto 709 PPOE de 17-12-11)



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

Respecto de dichas aportaciones los Municipios deberán:

- I Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;
- II Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en el financiamiento, programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;
- III Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;
- IV Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social les sea requerida por conducto del Estado, y
- V Procurar que las obras que realicen con los recursos de los fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.

Asimismo, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, podrá afectarse en un monto no mayor al 25% que anualmente le corresponde a los municipios, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraiga el Municipio correspondiente.

...

ARTICULO 24.- Las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, contribuciones especiales, productos, derechos, contraprestaciones por obras, bienes o servicios y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares, aplicándose al menos los siguientes criterios para distribución de dicho monto:

- I.- Los recursos a distribuirse se asignarán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada núcleo de población tomando en cuenta el último censo general de población, emitido por el INEGI.



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

II.- De conformidad a la capacidad recaudatoria de cada una de ellas, del ejercicio inmediato anterior.

La comprobación del ejercicio de los recursos, se hará ante el órgano de fiscalización del H. Congreso del Estado, a través de los Ayuntamientos.

...



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

INICIATIVA DE REFORMA DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

[Se reforma]

ARTICULO 1o.- La Hacienda pública de los municipios del Estado de Oaxaca, para cubrir los gastos de su administración centralizada y descentralizada, así como para las demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales, contraprestaciones, productos, aprovechamientos, empréstitos, participaciones y aportaciones, que anualmente establezca la Ley de Ingresos Municipales.

[Se reforma]

ARTÍCULO 3.- Son ingresos de la hacienda municipal:

I. los tributarios, que se dividen en:

- a. impuestos;
- b. derechos; y
- c. contribuciones especiales.

II. los no tributarios, que se dividen en:

- a. productos;
- b. aprovechamientos;
- c. participaciones y aportaciones;

Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

- d. contraprestaciones por obras, bienes o servicios brindados por los organismos descentralizados del orden municipal; y
- e. empréstitos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPITULO II
ASEO PÚBLICO**

[Se deroga]

ARTICULO 45.-

[Se deroga]

ARTICULO 46.-

[Se deroga]

ARTICULO 47.-



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

[Se deroga]

ARTICULO 48.-

**CAPITULO VI
POR SERVICIOS DE CALLES**

[Se deroga]

ARTICULO 67.-

[Se deroga]

ARTICULO 68.-

[Se deroga]

ARTICULO 69.-

[Se deroga]



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 70.-

[Se deroga]

ARTICULO 71.-

**CAPITULO VII
POR SERVICIO DE PARQUES Y JARDINES**

[Se deroga]

ARTICULO 72.-

[Se deroga]

ARTICULO 73.-

[Se deroga]



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 74.-

[Se deroga]

ARTICULO 75.-

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPITULO X
DERECHOS DE COOPERACION PARA OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES**

[Se deroga]

ARTÍCULO 94.-

**TITULO TERCERO BIS
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL SANEAMIENTO**



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

[Se deroga]

ARTÍCULO 94 A.-

[Se deroga]

ARTÍCULO 94 B.-

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

[Se sustituye]

ARTÍCULO 95.- Los ayuntamientos determinarán las cuotas, tasas o tarifas, aplicables a las contribuciones especiales, por tipo de obra, bien o servicio de que se trate, así como la unidad de medida y la periodicidad de las mismas. En todo caso habrán de quedar previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.

En tratándose de las contribuciones especiales por obra, para el caso de que éstas no se publiquen, se aplicarán las siguiente tarifas:



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

| Contribuciones especiales por Obras e Infraestructura | Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica que corresponda |
|---|--|
| I. En calles: | |
| a. pavimentaciones (por m2) | 2.50 |
| b. banquetas (por m2) | 3.00 |
| c. guarniciones (por ml) | 3.50 |
| a. d. revestimiento de calles (por m2) | 1.00 |
| II. de electrificación varios (por red eléctrica) | 10.00 |
| III. Ampliación y Mejoramiento de Espacios Educativos: | |
| a. construcción (por aula o anexo) | 10.00 |
| b. otros (lote) | 5.00 |
| IV. Sistemas de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales varios (por red de distribución) | 10.00 |
| V. Sistemas de Aseo Público, Recolección y Disposición Final de Residuos Sólidos varios (por sistema) | 10.00 |
| VI. Transporte Urbano varios (por sistema) | 3.00 |
| VII Parques, Jardines, Unidades Deportivas y de Recreación varios (por parque, jardín o unidad) | 10.00 |
| VIII Casas de Cultura, Talleres y Centros de Capacitación varios (por instalación) | 5.00 |
| IX. Instalaciones para la Atención de la Familia, La Niñez, Grupos Vulnerables y el Desarrollo Social y Comunitario varios (por instalación) | 3.00 |

[Se adiciona]



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 95 A. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados por obras municipales, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán, en su caso, gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de cuotas o tarifas por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, quien por los medios legales pertinentes, las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda. En todo caso corresponderá a la Tesorería Municipal llevar en cada caso un registro especial.

Los Ayuntamientos podrán autorizar que el pago de las contribuciones especiales se haga en especie o a través del tequio, en cuyo caso extenderán la documentación fiscal comprobatoria que la ley establece.

CAPITULO II
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR OBRAS

SECCION I
EN CALLES

[Se sustituye]

ARTICULO 96.- Es objeto de esta contribución el beneficio que, a favor de las personas físicas o morales, generan los bienes y servicios brindados por el Ayuntamiento para la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles, guarniciones y banquetas, ya sea por decisión de la autoridad municipal o a petición de los habitantes de la zona beneficiada.



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

[Del 96 A al 96 D se adiciona]

ARTICULO 96 A.- Son sujetos de esta contribución las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o detentadoras a cualquier título de predio en cuyo frente se ubiquen las calles objeto de las obras, independientemente de la causa que haya dado origen a dichas mejoras.

ARTICULO 96 B.- Será base para determinar el cobro de estas contribuciones, la longitud, el área o el volumen de la obra realizada en proporción a los metros lineales de frente o superficie de los predios ubicados en las calles beneficiadas.

ARTICULO 96 C.- Las cuotas o tarifas aplicables a pagar por unidad de medida serán determinadas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.

ARTICULO 96 D.- El pago de las contribuciones especiales por obras en calles deberá cubrirse con posterioridad a la prestación de los servicios que los ocasionan, en un plazo que no excederá de cinco días, pudiendo ampliarse en razón de su monto, a solicitud de los interesados, siempre que dicha solicitud se hiciera con anterioridad a la ejecución de la obra.

**SECCIÓN II
DE ELECTRIFICACIÓN**

[Se sustituye]

ARTÍCULO 97. Es objeto de esta contribución el beneficio que, a favor de las personas físicas o morales, generan los bienes y servicios brindados por el Ayuntamiento para la introducción, ampliación, equipamiento y conexión, de redes de electrificación y



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

alumbrado, ya sea por decisión de la autoridad municipal o a petición de los habitantes de la zona beneficiada.

[DEL 97 A al 97 D se adiciona]

ARTICULO 97 A.- Son sujetos de esta contribución las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o detentadoras a cualquier título de predio que se beneficie con la obra de electrificación y alumbrado, independientemente de la causa que haya dado origen a dichas mejoras.

ARTICULO 97 B.- Será base para determinar el monto de estas contribuciones la longitud o capacidad de la obra de electrificación y alumbrado realizada, prorrateado entre cada beneficiario.

ARTICULO 97 C.- Las cuotas o tarifas aplicables a pagar por unidad de medida serán determinadas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.

ARTICULO 97 D.- El pago de las contribuciones de mejoras por electrificación y alumbrado deberá cubrirse con posterioridad a la ejecución de la obra de que se trate, en un plazo que no excederá de cinco días, pudiendo ampliarse en razón de su monto, a solicitud de los interesados, siempre que dicha solicitud se hiciera con anterioridad a la ejecución de la obra.



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

[Se sustituye]

ARTICULO 98.- Es objeto de esta contribución el beneficio que, a favor de las personas físicas, generan los bienes y servicios brindados por el Ayuntamiento para la construcción, ampliación, reforzamiento, reparación, mantenimiento de centros educativos y sus espacios de aulas, auditorios, anexos de dirección, sanitarios, laboratorios, talleres, patios, plazas cívicas, incluyendo la dotación de equipo y material de cómputo, didáctico y deportivo, ya sea por decisión de la autoridad municipal o a petición de los habitantes de la zona beneficiada.

[Del 98 A al 98 D se adiciona]

ARTICULO 98 A.- Son sujetos de esta contribución las personas físicas que ejerzan la tutela o patria potestad de los alumnos que se beneficien con la mejora de espacios educativos, independientemente de la causa que haya dado origen a dichas mejoras.

ARTICULO 98 B.- Será base para determinar el monto de estas contribuciones, el costo, la longitud, el área o el volumen de los bienes y servicios brindados, prorrateado entre cada beneficiario.

ARTICULO 98 C.- Las cuotas o tarifas aplicables a pagar por unidad de medida serán determinadas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.

ARTICULO 98 D.- El pago de las contribuciones especiales por los bienes y servicios otorgados por el Ayuntamiento en espacios educativos deberá cubrirse con posterioridad a la prestación de la obra o equipamiento de que se trate, en un plazo que no excederá de cinco días, pudiendo ampliarse en razón de su monto, a solicitud de los interesados, siempre que dicha solicitud se hiciera con anterioridad a la ejecución de la obra.



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

[Se sustituye]

**SECCION IV
SISTEMAS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y TRATAMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES**

ARTICULO 99.- Es objeto de esta contribución el beneficio que, a favor de las personas físicas o morales, generan los bienes y servicios brindados por el Ayuntamiento para la dotación, introducción, construcción, y ampliación, de redes y sistemas de extracción, bombeo, conducción, almacenamiento, distribución y potabilización de agua, así como el drenaje de aguas incluyendo su captación, alcantarillado y tratamiento, ya sea por decisión de la autoridad municipal o a petición de los habitantes de la zona beneficiada.

[Del 99 A al 99 D se adiciona]

ARTICULO 99 A.- Son sujetos de esta contribución las personas físicas o morales que se beneficien por los bienes y servicios otorgados por el Ayuntamiento en materia de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, independientemente de la causa que haya dado origen a dichas mejoras.

ARTICULO 99 B.- Será base para determinar el monto de estas contribuciones, la longitud, el área o el volumen de los bienes otorgados y los servicios brindados, prorrateado entre cada beneficiario que tome o descargue agua.

ARTICULO 99 C.- Las cuotas o tarifas aplicables a pagar por unidad de medida serán determinadas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 99 D.- El pago de las contribuciones a que alude este capítulo deberá cubrirse con posterioridad a la ejecución de la obra o equipamiento de que se trate, en un plazo que no excederá de cinco días, pudiendo ampliarse en razón de su monto, a solicitud de los interesados, siempre que dicha solicitud se hiciere con anterioridad a la ejecución de la obra.

**SECCION V
SISTEMAS DE ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE
RESIDUOS SÓLIDOS**

[Se sustituye]

ARTÍCULO 100.- Es objeto de esta contribución el beneficio que, a favor de las personas físicas o morales, generan los bienes y servicios brindados por el Ayuntamiento en sistemas de aseo, recolección y disposición final de residuos sólidos y en particular para la adquisición del equipo y los implementos necesarios para llevar a cabo el aseo o limpieza de calles, plazas, monumentos, áreas e inmuebles, así como todos aquellos para la realización de obras y la dotación de equipo e infraestructura destinados a la recolección, transferencia y disposición final de residuos sólidos, ya sea por decisión de la autoridad municipal o a petición de los habitantes de la zona beneficiada.

[Del 100 A al 100 D se adiciona]

ARTICULO 100 A.- Son sujetos de esta contribución las personas físicas o morales que se beneficien con el otorgamiento de los bienes y servicios por parte del Ayuntamiento para mejorar la infraestructura y el equipamiento de los sistemas de aseo público, recolección y disposición final de residuos sólidos, independientemente de la causa que haya dado origen a dichas mejoras.

ARTICULO 100 B.- Será base para determinar el monto de estas contribuciones, el área, volumen, masa o capacidad de los bienes y servicios destinados a la ejecución de obras o la adquisición de infraestructura, prorrateado entre la población beneficiada por los sistemas de aseo público, recolección y tratamiento de residuos sólidos.



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 100 C.- Las cuotas o tarifas aplicables a pagar por unidad de medida serán determinadas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.

ARTICULO 100 D.- El pago de las contribuciones a que alude este capítulo deberá cubrirse con posterioridad a la ejecución de la obra o equipamiento de que se trate, en un plazo que no excederá de cinco días, pudiendo ampliarse en razón de su monto, a solicitud de los interesados, siempre que dicha solicitud se hiciera con anterioridad a la ejecución de la obra.

**SECCION VI
TRANSPORTE URBANO**

[Se sustituye]

ARTICULO 101.- Es objeto de esta contribución el beneficio que, a favor de las personas físicas o morales, generan los bienes y servicios brindados por el Ayuntamiento para la dotación y el acondicionamiento de espacios, así como la adquisición del equipo y los implementos necesarios para contar con sistemas de transporte urbano, ya sea por decisión de la autoridad municipal o a petición de los habitantes de la zona beneficiada.

[Del 101 A al 101 D se adiciona]

ARTICULO 101 A.- Son sujetos de esta contribución las personas físicas o morales que se beneficien con el otorgamiento o prestación de los bienes y servicios del Ayuntamiento para mejorar infraestructura y el equipamiento de los sistemas transporte, independientemente de la causa que haya dado origen a dichas mejoras.



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 101 B.- Será base para determinar el monto de estas contribuciones el costo de la infraestructura dotada o adquirida, prorrateado entre la población beneficiada por el sistema de transporte.

ARTICULO 101 C.- Las cuotas o tarifas aplicables a pagar por la infraestructura de transporte serán determinadas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.

ARTICULO 101 D.- El pago de las contribuciones a que alude este capítulo deberá cubrirse con posterioridad a la ejecución de la obra o la dotación de infraestructura de que se trate, en un plazo que no excederá de cinco días, pudiendo ampliarse en razón de su monto, a solicitud de los interesados, siempre que dicha solicitud se hiciera con anterioridad a la ejecución de la obra.

SECCION VII

PARQUES, JARDINES, UNIDADES DEPORTIVAS Y DE RECREACIÓN

[Se sustituye]

ARTICULO 102. Es objeto de esta contribución el beneficio que, a favor de las personas físicas o morales, generan los bienes y servicios brindados por el Ayuntamiento para la dotación y el acondicionamiento de espacios destinados a servir de áreas verdes, parques, jardines o para el deporte y el esparcimiento colectivo, así como la adquisición del equipo y los implementos necesarios para ello, ya sea por decisión de la autoridad municipal o a petición de los habitantes de la zona beneficiada.

[Del 102 A al 102 D se adiciona]

ARTICULO 102 A.- Son sujetos de esta contribución las personas físicas o morales que se beneficien con la mejora en la infraestructura y el equipamiento de los parques,



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

jardines, unidades deportivas y de recreación, independientemente de la causa que haya dado origen a dichas mejoras.

ARTICULO 102 B.- Será base para determinar el monto de estas contribuciones el área de la infraestructura desarrollada, así como del equipamiento dotado, prorrateado entre la población beneficiada por los parques, jardines o unidades deportiva o recreación.

ARTICULO 102 C.- Las cuotas o tarifas aplicables a pagar por la infraestructura y el equipamiento del artículo que precede serán determinadas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.

ARTICULO 102 D.- El pago de las contribuciones especiales deberá cubrirse con posterioridad a la ejecución de la obra o la dotación de infraestructura de que se trate, en un plazo que no excederá de cinco días, pudiendo ampliarse en razón de su monto, a solicitud de los interesados, siempre que dicha solicitud se hiciere con anterioridad a la ejecución de la obra.

**SECCION VIII
CASAS DE CULTURA, TALLERES Y CENTROS DE CAPACITACIÓN**

[Se sustituye]

ARTICULO 103.- Es objeto de esta contribución el beneficio que, a favor de las personas físicas o morales, generan los bienes y servicios brindados por el Ayuntamiento para la construcción, dotación, acondicionamiento y equipamiento de espacios destinados a servir como casas de cultura, talleres de artes y oficios, así como centros de capacitación, ya sea por decisión de la autoridad municipal o a petición de los habitantes de la zona beneficiada.

[Del 103 A al 103 D se adiciona]



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 103 A.- Son sujetos de esta contribución las personas físicas o morales que se beneficien con la dotación y mejora en la infraestructura y el equipamiento de las casas de cultura, talleres o centros de capacitación, independientemente de la causa que haya dado origen a dichas mejoras.

ARTICULO 103 B.- Será base para determinar el monto de estas contribuciones el área de la infraestructura desarrollada, así como del equipamiento dotado, prorrateado entre la población beneficiada por los las casas de cultura, talleres o centros de capacitación.

ARTICULO 103 C.- Las cuotas o tarifas aplicables a pagar por la infraestructura y el equipamiento del artículo que precede serán determinadas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.

ARTICULO 103 D.- El pago de las contribuciones especiales a que alude este capítulo deberá cubrirse con posterioridad a la ejecución de la obra o la dotación de infraestructura de que se trate, en un plazo que no excederá de cinco días, pudiendo ampliarse en razón de su monto, a solicitud de los interesados, siempre que dicha solicitud se hiciera con anterioridad a la ejecución de la obra.

**SECCION IX
INSTALACIONES PARA LA ATENCIÓN DE LA FAMILIA, LA NIÑEZ, GRUPOS
VULNERABLES Y EL DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO**

[Se sustituye]

ARTICULO 104.- Es objeto de esta contribución el beneficio que, a favor de las personas físicas o morales, generan los bienes y servicios brindados por el Ayuntamiento para la construcción, dotación, acondicionamiento y equipamiento de espacios destinados a la atención, cuidado y desarrollo de la familia, la niñez, los grupos vulnerables y la comunidad, ya sea por decisión de la autoridad municipal o a petición de los habitantes de la zona beneficiada.



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

[Del 103 A al 103 D se adiciona]

ARTICULO 104 A.- Son sujetos de esta contribución las personas físicas o morales que se beneficien con la dotación y mejora en la infraestructura y el equipamiento de las instalaciones referidas en el artículo anterior, independientemente de la causa que haya dado origen a dichas mejoras.

ARTICULO 104 B.- Será base para determinar el monto de estas contribuciones el área de la infraestructura desarrollada, así como del equipamiento dotado, prorrateado entre la población beneficiada por las instalaciones destinadas a la atención, cuidado y desarrollo de la familia, la niñez, los grupos vulnerables y la comunidad.

ARTICULO 104 C.- Las cuotas o tarifas aplicables a pagar por la infraestructura y el equipamiento referidas en el artículo que precede serán determinadas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.

ARTICULO 104 D.- El pago de las contribuciones especiales contenidas en este capítulo deberá cubrirse con posterioridad a la ejecución de la obra o la dotación de infraestructura de que se trate, en un plazo que no excederá de cinco días, pudiendo ampliarse en razón de su monto, a solicitud de los interesados, siempre que dicha solicitud se hiciera con anterioridad a la ejecución de la obra.



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR SERVICIOS AL PÚBLICO

SECCION I SERVICIO DE ASEO, RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

[Se sustituye]

ARTÍCULO 105.- Las personas físicas y morales contribuirán a sufragar los gastos del municipio por la prestación del servicio de aseo, recolección y disposición final de residuos sólidos. Se entiende por aseo público la recolección de residuos sólidos en calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en el marco de una política de saneamiento ambiental de las comunidades, así como las labores de transferencia, traslado y disposición final de residuos sólidos, incluyendo la operación y mantenimiento de la infraestructura necesaria.

[Del 105 A al 105 C se adiciona]

ARTICULO 105 A.- Son sujetos de la contribución especial por servicios de aseo, recolección y disposición final de residuos sólidos los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

ARTICULO 105 B.- Servirá de base para el cálculo de la contribución especial por servicio de aseo público, recolección y disposición final de residuos sólidos:



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o de emergencia.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada agencia, colonia, barrio o localidad, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de residuos que se genere.

ARTICULO 105 C.- El pago de la contribución especial por servicio de aseo, recolección y disposición final de residuos sólidos se efectuará en los plazos, periodos o términos, determinados por los ayuntamientos en las leyes de ingresos respectivas que sometan para su consideración al Congreso, conforme a las cuotas aplicables que establezcan por metro lineal de frente, superficie o periodicidad fijadas en las referidas leyes de ingresos que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado;

**SECCIÓN II
SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA Y DRENAJE**

[Se sustituye]

ARTÍCULO 106.- Las personas físicas y morales contribuirán a sufragar los gastos de operación, mantenimiento y reparación, de los sistemas de suministro de agua potable y drenaje al ayuntamiento, cuando sea éste quien lo proporcione. Se entenderá por servicio de suministro de agua potable, el que el municipio otorga a la comunidad, a



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

través de su infraestructura de extracción, captación, almacenamiento, conducción, distribución, bombeo y tratamiento de agua para mejorar las condiciones de vida de la población.

[Del 106 A al 106 C se adiciona]

ARTICULO 106 A.- Son sujetos de esta contribución los propietarios o poseedores de predios que cuenten con toma de agua potable o descargas de drenaje.

ARTICULO 106 B.- Es base de la contribución especial por servicios de suministro de agua potable y drenaje, el volumen del sistema de agua potable, drenaje o tratamiento de aguas residuales, de acuerdo con las cuotas o tarifas que establezca el Ayuntamiento en su respectiva Ley de Ingresos Municipal que al efecto proponga el Ayuntamiento a la Legislatura del Estado.

En todo caso, la Ley de Ingresos municipal respectiva deberá precisar la unidad de medida para el cobro de esta contribución especial que puede expresarse en volumen, en toma o descarga.

ARTICULO 106 C.- El cobro de la contribución especial por servicios de suministro de agua potable y drenaje estará a cargo de la tesorería o, en su caso, por la caja del organismo municipal encargado del suministro del servicio.

SECCIÓN III
SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS O BIENES.

[Se sustituye]



Iniciativa de reforma de diversas Leves para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 107.- Las personas físicas y morales contribuirán a sufragar los gastos del ayuntamiento por el servicio de transporte urbano, cuando sea éste quien lo proporcione. Se entenderá por servicio de transporte urbano el que se presta para el traslado de personas en las rutas autorizadas por autoridad competente.

[Del 107 A al 107 C se adiciona]

ARTICULO 107 A.- Son sujetos de la contribución por el servicio de transporte urbano los usuarios del servicio.

ARTICULO 107 B.- Es base de la contribución por el servicio de transporte urbano la distancia de las rutas servidas, de acuerdo con las cuotas o tarifas que establezca el Ayuntamiento en su respectiva Ley de Ingresos Municipal que al efecto proponga el Ayuntamiento a la Legislatura del Estado.

ARTICULO 107 C.- El registro de la contribución por el servicio de transporte urbano estará a cargo de la tesorería o en su caso, por la caja del organismo municipal encargado de la prestación de este servicio.

SECCIÓN IV
SERVICIO DE PARQUES, UNIDADES DEPORTIVAS Y DE RECREACIÓN



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

[Se sustituye]

ARTÍCULO 108.- Las personas físicas y morales contribuirán a sufragar los gastos del ayuntamiento por el servicio que prestan los Ayuntamientos para operar, conservar y mantener los parques públicos y las unidades deportivas y de recreación en su demarcación territorial. Se entenderá por servicios de parques, unidades deportivas y de recreación los que brinda el Ayuntamiento para conservar y mantener en buenas condiciones de uso los espacios físicos para la convivencia, el deporte y el esparcimiento para disfrute de sus habitantes, incluyendo la impartición de clases y la organización de actividades y eventos en este tipo de instalaciones.

[Del 107 A al 107 C se adiciona]

ARTICULO 108 A.- Son sujetos de la contribución por servicios de parques, unidades deportivas y de recreación los usuarios del servicio.

ARTICULO 108 B.- Es base de la contribución por servicios de parques, unidades deportivas y de recreación el importe total de los gastos necesarios para operar, conservar y mantener los parques públicos, las unidades deportivas y de recreación incluyendo, en su caso, las clases, actividades y eventos desarrollados u organizados por el propio Ayuntamiento para la población, de acuerdo con las cuotas o tarifas que establezca el mismo en su respectiva Ley de Ingresos Municipal que al efecto proponga el Ayuntamiento a la Legislatura del Estado.

ARTICULO 108 C.- El cobro de la contribución por servicios de parques, unidades deportivas y de recreación estará a cargo de la tesorería o en su caso, por la caja del organismo municipal encargado de la prestación de este servicio.

SECCIÓN V



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

SERVICIO DE CASAS DE CULTURA, TALLERES Y CENTROS DE CAPACITACIÓN

[Se sustituye]

ARTÍCULO 109.- Las personas físicas y morales contribuirán a sufragar los gastos del ayuntamiento por el servicio que prestan mediante casas de cultura, talleres y centros de capacitación, en su demarcación territorial. Se entenderá por servicios casas de cultura, talleres y centros de capacitación los que brinda el Ayuntamiento para conservar y mantener en buenas condiciones de uso y operación los espacios físicos dedicados a este servicio, incluyendo la impartición de clases y la organización de actividades y eventos en este tipo de instalaciones.

[Del 109 A al 109 C se adiciona]

ARTICULO 109 A.- Son sujetos de la contribución por servicios casas de cultura, talleres y centros de capacitación los usuarios del servicio.

ARTICULO 109 B.- Es base de la contribución por servicios casas de cultura, talleres y centros de capacitación el importe total de los gastos necesarios para operar, conservar y mantener las casas de cultura, talleres y centros de capacitación, incluyendo las clases, actividades y eventos desarrollados u organizadas por el propio Ayuntamiento para beneficio de su población, de acuerdo con las cuotas o tarifas que establezca el Ayuntamiento en su respectiva Ley de Ingresos Municipal que al efecto proponga el Ayuntamiento a la Legislatura del Estado.

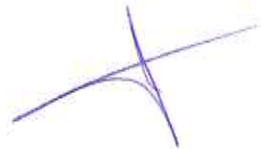
ARTICULO 109 C.- El cobro de la contribución de mejora por el servicio de transporte urbano estará a cargo de la tesorería o, en su caso, por la caja del organismo municipal encargado de la prestación de este servicio.



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

**SECCIÓN VI
SERVICIO DE ATENCIÓN A LA FAMILIA, LA NIÑEZ, GRUPOS VULNERABLES Y
EL DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO**

[Se sustituye]



ARTÍCULO 110.- Las personas físicas y morales contribuirán a sufragar los gastos del ayuntamiento por el servicio que prestan los Ayuntamientos en la atención a la familia, la niñez, los grupos vulnerables y para el desarrollo social y comunitario. Estos servicios son los que brinda el Ayuntamiento para la protección, orientación, capacitación y apoyo de la mujer, la infancia, la tercera edad, así como a grupos vulnerables, incluyendo la impartición de clases o cursos; la organización de actividades y eventos; la asesoría jurídica, médica y psicológica; y la dotación o entrega de apoyos alimenticios, becas, aparatos, utensilios, prótesis o equipos para apoyar la economía de las familias vulnerables.

ARTICULO 110 A.- Son sujetos de la contribución a que alude esta sección los beneficiarios del servicio que prestan los Ayuntamientos en la atención a la familia, la niñez, los grupos vulnerables y para el desarrollo social y comunitario.

ARTICULO 110 B.- Es base de la contribución, por el servicio que prestan los Ayuntamientos en la atención a la familia, la niñez, los grupos vulnerables y el desarrollo social y comunitario, el importe total de los gastos necesarios para la prestación del servicio que otorgan los Ayuntamientos en la atención a la familia, la niñez, los grupos vulnerables y para el desarrollo social y comunitario, de acuerdo con las cuotas o tarifas que establezca el Ayuntamiento en su respectiva Ley de Ingresos Municipal que al efecto proponga el Ayuntamiento a la Legislatura del Estado.

ARTICULO 110 C.- El cobro de la contribución de mejora por el servicio que prestan los Ayuntamientos en la atención a la familia, la niñez, los grupos vulnerables y para el desarrollo social y comunitario estará a cargo de la tesorería o, en su caso, por la caja del organismo municipal encargado de la prestación de este servicio.





Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

**TITULO TERCERO TER
DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR OBRAS, BIENES O SERVICIOS
CAPÍTULO ÚNICO**

[Se adiciona]

ARTICULO 111.- Las obras, bienes o servicios que presten los organismos descentralizados del orden municipal deberán pactarse en convenios que suscriban al efecto con las personas físicas o morales que reciban dicha prestación.

En todo caso las contraprestaciones respectivas se ajustarán a las cuotas o tarifas que queden previstas en las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes y que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.

El valor de las contraprestaciones relativas a la prestación de cualquier obra, bien o servicio, deberá hacerse explícita en los convenios que suscriban al efecto los organismos descentralizados del orden municipal, con las personas físicas o morales a quienes se les preste dicha obra, bien o servicio.

[Se adiciona]

ARTÍCULO 112.- Los convenios para la prestación de obras, bienes o servicios que suscriban los organismos descentralizados del orden municipal con las personas físicas o morales deberán contemplar:

- I. El objeto
- II. Los sujetos
- III. La cuantía de la obra, bien o servicio de que se trate



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

- IV. La contraprestación relativa
- V. Las condiciones de pago
- VI. Las causas de terminación anticipada o rescisión

[Se adiciona]

ARTÍCULO 113.- Los Ayuntamientos serán los responsables de que los organismos de su administración descentralizada expidan en todo caso la documentación fiscal comprobatoria que acredite el recibo de pago de que se trate.

Así mismo los Ayuntamientos podrán autorizar que el pago de las contraprestaciones por obras, bienes o servicios se haga en especie o a través del tequio, en cuyo caso extenderán la documentación fiscal comprobatoria.

[Se adiciona]

ARTÍCULO 114.- El saldo insoluto de la contraprestación establecida en los convenios a que alude esta ley, después de vencido el plazo para su pago, tendrá el carácter de crédito fiscal y será exigido conforme al procedimiento administrativo de ejecución previsto en las leyes.

[Se adiciona]

ARTÍCULO 115.- Las contraprestaciones por obras, bienes o servicios, una vez contempladas en las leyes de ingresos municipales, se consideraran ingresos públicos y quedarán sujetos a los procesos de fiscalización y rendición de cuentas que la ley establezca.



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

CAPÍTULO II DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.

[Se sustituye]

ARTÍCULO 155.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

[Se sustituye]

ARTÍCULO 156.- Solo la Tesorería Municipal podrá recibir los aprovechamientos a que se refiere este capítulo y sólo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario municipal.

TITULO QUINTO BIS PROVENIENTES DEL CREDITO.

CAPÍTULO ÚNICO EMPRESTITOS



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

[Se sustituye]

ARTÍCULO 157.- Los municipios podrán obtener recursos derivados de empréstitos o financiamientos que se concerten con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la ley y previa autorización de la Legislatura del Estado.

[Se sustituye]

ARTÍCULO 158.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas productivas, de conformidad con lo que establece el artículo 117 de la Constitución General de la República.

[Se sustituye]

ARTÍCULO 159.- Independientemente del monto de la deuda, los empréstitos deberán ser suscritos por el Tesorero y Presidente Municipal, respectivamente, solicitándose autorización del ayuntamiento para su contratación en aquellos casos en que rebase el diez por ciento del monto total anual las partidas presupuestales aprobadas para el ejercicio fiscal en que se pretende concertar y que correspondan al gasto corriente.

[Se sustituye]

ARTÍCULO 160.- La deuda pública que se contraiga deberá registrarse de inmediato en la contabilidad del municipio y dar aviso de la misma al Congreso del Estado a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta se hubiere concertado.

[Se sustituye]



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 161.- Todo recurso que obtenga el municipio por concepto de deuda pública, deberá invariablemente ingresarse al erario por conducto de la Tesorería Municipal.

[Se sustituye]

ARTÍCULO 160.- Adquiere responsabilidad cualquier funcionario que contravenga las disposiciones contenidas en este capítulo.

**INICIATIVA DE REFORMA DE LA LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES
DEL ESTADO DE OAXACA**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO ÚNICO

[Se reforma]

ARTÍCULO 6.- En el ejercicio fiscal 2014, los Municipios del Estado de Oaxaca, percibirán los conceptos que a continuación se señalan, sin perjuicio de las contribuciones, cuotas, tasas o tarifas y montos que se decreten con motivo de las iniciativas que presenten los Ayuntamientos.

IMPUESTOS

Impuesto sobre los Ingresos

I. Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

II. Sobre diversiones y espectáculos públicos

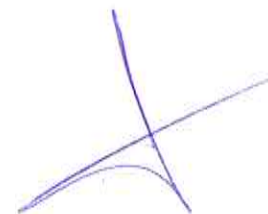
Impuestos sobre el Patrimonio

I. Predial

II. Sobre traslación de dominio

III. Sobre fraccionamientos y fusión de bienes inmuebles

IV. Accesorios



DERECHOS

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público

I. Mercados

II. Panteones

III. Rastro

Derechos por funciones de Derecho Público

I. Alumbrado público

II. Por certificaciones, constancias y legalizaciones

III. Por licencias y permisos

IV. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

V. Inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios

VI. Inspección y Vigilancia

VII. Supervisión de Obra Pública

VIII. Accesorios

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I. Contribuciones por obras

- a. Obras en Calles
- b. Obras de Electrificación
- c. Ampliación y Mejoramiento de Espacios Educativos
- d. Sistemas de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales
- e. Sistemas de Aseo Público, Recolección y Disposición Final de Residuos Sólidos
- f. Transporte Urbano,
- g. Parques, Jardines, Unidades Deportivas y de Recreación
- h. Casas de Cultura, Talleres y Centros de Capacitación
- i. Instalaciones para la Atención a la Familia, la Niñez, Grupos Vulnerables y el Desarrollo Social y Comunitario

II. Contribuciones por servicios al público

- a. Servicio de aseo, Recolección y Disposición Final de Residuos Sólidos
- b. Servicio de Suministro de Agua y Drenaje
- c. Servicio de Transporte Urbano
- d. Servicio de Parques, Unidades Deportivas y Recreación
- e. Servicio de Casas de Cultura, Talleres y Centros de Capacitación
- f. Servicio de Atención a la Familia, la Niñez, Grupos Vulnerables y el Desarrollo Social y Comunitario

PRODUCTOS

Productos de Tipo Corriente



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

I. Productos derivados de uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.

Productos de Capital

I. Enajenación de bienes muebles e inmuebles

II. Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados

III. Otros productos que generen ingreso corriente

APROVECHAMIENTOS

Aprovechamiento de tipo corriente

I. Derivados del sistema sancionatorio municipal

II. Indemnizaciones

III. Reintegros

Aprovechamientos provenientes de obras públicas

I. Garantías de cumplimiento, anticipo y vicios ocultos

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

I. Ingresos por venta de bienes y servicios de entidades paramunicipales

II. Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Municipal.

CONTRAPRESTACIONES POR OBRAS, BIENES O SERVICIOS



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

- I. por el otorgamiento de obras,
- II. por la provisión de bienes, o
- III. por la prestación de servicios

EMPRESTITOS

- I. Ingresos derivados de financiamiento

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

PARTICIPACIONES

- I. Fondo Municipal de Participaciones
- II. Fondo de Fomento Municipal
- III. Fondo de Compensación
- IV. Fondo por venta final de diesel y gasolina

APORTACIONES

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal
 - II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios
- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

- I. Provenientes de la Federación
- II. Provenientes del Estado
- III. Subsidios



Iniciativa de reforma de diversas Leyes para el desarrollo de la Hacienda Pública Municipal del Estado de Oaxaca

IV. Ayudas Sociales

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”


Dip. Sergio López Sánchez.


Dip. Leslie Jimenez Valencia.